



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3067

Sancionada: 27/12/1996

Promulgada: 30/12/1996 - Decreto: 2196/1996

Boletín Oficial: 13/01/1997 - Nú: 3433

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1.- Aportes de capital a sociedades.
 - 2.- Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencias de fondo de comercio.
 - 3.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21.778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda y sus transferencias.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - 1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - 2.- Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - 3.- Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - 4.- Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.
- h') Los contratos a que hace referencia el artículo 50 de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconozcan derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).

- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 ‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12 ‰), quedando comprendidos en esta única alícuota todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 ‰).

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 ‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos quinientos (\$ 500).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos diecinueve (\$ 19).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19.724, pesos catorce (\$ 14).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2).

Cuando:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.- No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2.- No se modifique la situación de terceros.
 - 3.- No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12).
 - m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12).
 - n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 9°.- Se fija el monto previsto en el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1993), en el equivalente a diez (10) veces el importe de la asignación de la categoría mínima, correspondiente al personal de la administración pública provincial.

Artículo 10.- Modifícanse los incisos 7), 42) y 43) del artículo 56 de la ley n° 2407, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- "7) Los contratos de compra-venta, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- " a) Que el inmueble no supere los cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta.
 - " b) Que la superficie total del inmueble no supere los cuatrocientos (400) metros cuadrados. En los supuestos de viviendas en propiedad horizontal, el resultado de aplicar el valor porcentual asignado a la unidad sobre la superficie total, no debe superar la superficie indicada.
 - " c) Que el precio de la compra-venta y la valuación fiscal no superen los pesos cuarenta y cinco mil



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" (\$ 45.000).

" d) Que los instrumentos que formalicen las opera
" ciones mencionadas en el primer párrafo del
" presente inciso, sean otorgados por institu
" ciones oficiales o con personería jurídica de
" derecho público, entidades regidas por las nor
" mas de la Ley Nacional de Entidades Financieras,
" Asociaciones Civiles o Gremiales sin fines de
" lucro, Obras Sociales, Mutuales, Cooperativas
" reconocidas por autoridad competente. Se inclu
" yen además las entidades intermedias que accedan
" a las operatorias establecidas por el Banco
" Hipotecario Nacional y/u otras instituciones
" oficiales".

"42) Los actos, contratos y operaciones relacionados
" directamente con la producción primaria, excepto
" las relacionadas con la extracción de petróleo y
" gas y su posterior procesamiento".

"43) Los actos, contratos y operaciones relacionados di
" rectamente con la elaboración industrial de produc
" tos frutihortícolas".

Artículo 11.- Derógase el inciso 44) del artículo 56 de la
ley n° 2407.

TITULO II

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 12.- El gravamen de los billetes de loterías fija
dos por el Título Tercero del Libro Segundo del
Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emiti
dos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos
por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entra
das vendidas por las entidades que realicen o auspi
cien el juego conocido como "lotería familiar" o
"bingo", siempre que el monto total recaudado supere
los cien pesos (\$ 100).

TITULO III

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 13.- El aporte de las entidades comprendidas en la
legislación vigente, será de:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.